

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Accionante	BLANCA STELLA CANO CUERVO
Accionado.	UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001-31-10-007-2020-00197 -00.
Auto No.	Interlocutorio Nro.246 de 2021.
Asunto	Admite Incidente de Desacato.

Mediante fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), se tuteló el derecho al DEBIDO PROCESO invocado por la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO identificada con CC. No. 32.402.084, y en contra de UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, ordenando:

“ ... **ORDENAR** al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo reanude los términos para resolver la solicitud de indemnización administrativa reclamada por la accionante y dentro de los diez (10) días siguientes emita una decisión de fondo y en el evento de ser procedente su reconocimiento en el mismo acto que la reconozca le indicará término razonable y perentorio en el que le hará entrega efectiva de la misma. **CUARTO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que deberá remitir copia de lo actuado al Juzgado de Primera Instancia, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término previsto para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto y penalmente conforme a los artículos 23 inciso 2º, 29 numeral 4º y 5º y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991... ”.

Mediante requerimiento del veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, notificado debidamente a la entidad accionada, se solicitó nuevamente al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, y al encargado de la Dirección de Reparación de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), quien dentro del término de traslado concedido allegó escrito manifestando lo siguiente:

*“...Es importante informar al Despacho que, a la fecha, 5 DE ABRIL DE 2021, aún persiste la novedad en el estado de la cédula de la víctima directa de homicidio JOSE DOMINGO CANO CUERVO, C.C. 17037136 ya que aún valida como VIGENTE. Por otra parte, se establece comunicación telefónica donde se informa a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS que aún no ha sido posible realizar el trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil... En consecuencia, se hace necesario que la accionante envíen los documentos faltantes al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co especialmente en estos tiempos de emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, dado que la documentación no puede ser allegada directamente en los Puntos, puede allegarse por medio electrónico. Esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda subsanar la solicitud con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada, la unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud. Es importante indicar que, en virtud del principio de PARTICIPACIÓN CONJUNTA, se está en proceso de que envíe el soporte y así poder continuar con el trámite, se indica que toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso deberá ser complementada por la víctima, POR LO CUAL LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE LA DOCUMENTACIÓN. Por tanto, debe tenerse en cuenta que LA DOCUMENTACIÓN es REQUISITO SINE QUA NON PARA CONTINUAR CON EL PAGO, RAZÓN POR LA CUAL SE INSISTE EN MANIFESTAR A SU DESPACHO QUE EL ACCIONANTE DEBE APORTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y CONTINUAR CON EL TRAMITE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019, para acceder a la medida reparadora, soslayándose del principio de RESPONSABILIDAD CONJUNTA que le asiste, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1448 de 2011. Tenga en cuenta Señor Juez que SIN QUE SE SURTA EL PROCESO DE DOCUMENTACIÓN EN SU TOTALIDAD, NO SERÁ POSIBLE A ESTA ENTIDAD ACCEDER AL PAGO SOLICITADO, por lo que al ser este un acto dispositivo a cargo únicamente del accionante, no se puede predicar la negligencia o falta de cuidado por parte de La Unidad para las Víctimas en pos de darle cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Despacho...SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y LEGAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO Solicitamos señor Juez la consideración sobre la imposibilidad por parte de la Unidad de cumplir el fallo HASTA QUE EL ACCIONANTE NO APORTE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. Lo anterior teniendo en cuenta, que el trámite administrativo debe regir a los principios de moralidad y buena fe consagrados en el artículo segundo de la ley 1437 de 2011, toda vez, que no es un hecho insignificante el que se AÚN SE PRESENTE LA NOVEDAD EN LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA VÍCTIMA DIRECTA DE HOMICIDIO DE JOSE DOMINGO CANO CUERVO. Por tanto, al iniciar el trámite administrativo para el reconocimiento de la Indemnización Administrativa con una novedad de tal talante, haría faltar a la Unidad para las Víctimas no solo a los principios que deben regir la actuación administrativa, sino a trasgredir el derecho de las demás víctimas que se encuentran en similares circunstancias y que aun así se les exige que aporten las declaraciones. El derecho de petición se respondió, es decir que cesó la vulneración de ese derecho fundamental, se expresó de manera clara el porqué de la*

*suspensión de los términos para el trámite de la indemnización administrativa, motivos que en conclusión dependen de que el accionante allegue la documental que se requiere, NO ES DABLE QUE SE PUEDA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO Y/O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, SIN EL LLENO DE UNOS REQUISITOS Y PASOS ESPECÍFICOS DADOS POR LOS LINEAMIENTOS LEGALES CON LOS QUE CUENTA LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, vale referir que el no circunscribirse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, se incurre en descomedimiento de las propias normas que nos atañen y que son vinculantes... ”.*

En los términos de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y cuyo cumplimiento se pretende a través de este trámite incidental, **se reitera nuevamente a la parte accionada**, que en la parte motiva de la citada providencia se indicó:

*“...Ahora, si bien es cierto, la UARIV al contestar el derecho de petición a la accionante en el que solicitaba el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y la solicitud de amparo afirmó que, se evidenciaba una novedad que impedía darle una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de dicha medida y era que el documento de identidad de su hermano José Domingo Cano Cuervo (Q.E.P.D), víctima directa del hecho victimizante de homicidio en los sistemas de la Registraduría reporta un estado de “Activa o Vigente”, también lo es que su fallecimiento la accionante lo acreditó con el correspondiente registro civil de defunción, inscrito en la Registraduría de Apartado, Antioquia, siendo este el único documento que prueba la muerte de una persona y al observarse el mismo, éste contiene los requisitos esenciales para su inscripción: fecha de fallecimiento, nombre y sexo (artículo 80 inciso final del Decreto 1260 de 1970)...Por lo expuesto, la Sala considera que la accionante acreditó la muerte de su hermano José Domingo Cano Cuervo, con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Apartado, Antioquia, como prevén los artículos 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, en el que consta que él falleció en dicho municipio, en enero 23 de 1990, por laceración cerebral, hijo de Rafael Cano y Cándida Rosa Cuervo, inscrito bajo el indicativo serial No. 480340, muerte certificada por el médico Jhon Jairo Ramírez...La exigencia que la UARIV le hizo a la accionante de que debía aportar certificado de vigencia del documento de identidad de José Domingo Cano Cuervo, para continuar con el proceso de pago de la indemnización carece de fundamento legal y es innecesaria, porque su muerte, uno de los presupuestos para obtener la indemnización administrativa quedó demostrada legalmente con el registro civil de su defunción que contiene los requisitos esenciales de su inscripción y la Resolución 1049 de marzo 15 de 2019 no la prevé, máxime que según afirmación realizada por Blanca Stella Cano Cuervos, la entidad ya les había reconocido y pagado el 50% de la misma y por esa razón ella reclama el pago del saldo restante, afirmación que no fue controvertida por dicha entidad...La circunstancia de que en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparezca que la cédula del ciudadanía de José Domingo Cano Cuervo se encuentra activa, es un error que no puede trasladarse a*

***la accionante ni convertirse en obstáculo para obtener la indemnización administrativa que reclama a la UARIV...”(subrayas fueras de texto).***

Igualmente, se observa que en el anterior incidente de desacato interpuesto, en respuesta allegada por la entidad accionada se indicó:

*“...Así las cosas, su señoría es menester informar al despacho que el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa JOSÉ DOMINGO CANO CUERVO será asignado para pago en la dispersión de recursos del mes de Septiembre de 2021, cuya ejecución se dará el último día del citado mes; una vez lo anterior suceda, la accionante debe acercarse a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización....”,* sin más aditamentos o requerimiento alguno, por lo cual se procedió a dejar sin valor la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, y no habiéndose acreditado por parte de la accionada el cumplimiento del fallo de tutela, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91, se ordenará dar trámite del desacato contra la entidad accionada, según lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al encargado de la Dirección de Reparación de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, que den cumplimiento a lo ordenado en dicho Fallo, y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; sin perjuicio que, con base en la misma disposición, se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y las responsabilidades penales del funcionario en su caso.

Así mismo, se le ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de tres (03) días siguientes, vencidos los cuales, de no haberse cumplido con lo ordenado, se entrará a decidir sobre el incidente de desacato ahora iniciado, según el procedimiento establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En consideración a lo dispuesto, el JUZGADO SEPTIMO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite el presente INCIDENTE DE DESACATO al fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020),

por medio del cual se TUTELO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO invocado por la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO, identificada con CC. No. 32.402.084 y en contra del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Victimas, y del Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, encargado de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Victimas, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a los accionados o quienes hagan sus veces, informándoles que disponen del término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, pidiendo las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d01efece6f06f4fe6d443fea2ab5982aa5884cc2093780cea7a6e6d8df1db5**

Documento generado en 08/04/2021 02:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**